



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia: 2016-00052

Demandante: Ulises Manrique Cárdenas

Demandados: Alvaro Hurtado González y Otros

Al despacho el proceso en referencia para decisión, una vez se han surtido sin la observación exigida durante los treinta (30) días a que hace referencia el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La norma en mención reza: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Pertenencia: 2016-00052

Demandante: Ulises Manrique Cárdenas

Demandados: Alvaro Hurtado González y Otros

De conformidad con la norma en comento, vemos que la figura del desistimiento tácito trae consigo dos requisitos: 1) Que exista una actuación pendiente de impulso que sea de resorte exclusivo de la parte demandante; 2) Que no la cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto por medio del cual se efectúe el requerimiento.

En este contexto, el desistimiento tácito como sanción que es, "constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año)" (Cas. Civ. Auto de 7 de mayo de 2012, exp. 11001-0203-000-2008-01758-00). Ver también sentencia C-1186 de 2008, del 3 de Diciembre de 2008, 0Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aplicando dichos lineamientos al sub júdice, se observa que el extremo activo dejó vencer los términos referidos en la norma, pues los 30 días allí mencionados vencieron desde las 4:00pm del 22 de agosto de 2022, aunado a que no dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en auto de julio 6-2022, folio 109, notificado por Estado 045 del 7 de julio-2022, véase que si bien es cierto el apoderado allega dentro del interregno señalado, un documento a folio 113 y sgtes contienen comunicaciones enviadas y devueltas sin responder, a varias entidades de las señaladas en auto admisorio, no se verificaron los datos precisos en la Valla, de otro lado en el certificado del IGAC y para el bien a usucapir figura una señora Hilaria González Rodríguez quien no es demandante ni demandada, finalmente no fueron cumplidos los postulados de autos de 27 de junio y 2 de septiembre de 2019 tal y como se indicó en auto de julio 6-2022 mediante el cual se hizo el llamado de los 30 días.



Pertenencia: 2016-00052

Demandante: Ulises Manrique Cárdenas

Demandados: Alvaro Hurtado González y Otros

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y que corresponde al proceso de Pertenencia 2016-00052 en referencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 29 de septiembre de 2016 folios 17-18 con relación al inmueble a usucapir con matrícula 366-44030, el cual ya había sido registrado el trámite de la demanda. Oficiese. (literal d) numeral 2º artículo 317 CGP).

TERCERO: Desglósense los documentos base de demanda y con la correspondiente constancia entréguense al extremo activo.

CUARTO: Se condena en costas. Tásense. (inciso 2º numeral 1º art 317 CGP).

QUINTO: Esta decisión se notificará a las partes por estado electrónico y es susceptible del recurso de apelación EN EFECTO SUSPENSIVO.

Dése aplicación a la Ley 2213 del año que avanza.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh